



Citar este número al responder:
0722-491482022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 08 de noviembre de 2024

Señor
Hector Fabio Vargas
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto 238
Fecha del Acto Administrativo:	del 20 de octubre de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición
Fecha de fijación:	13 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	19 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-005-077-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO No. 238

(PALMIRA, 20 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR EL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 189 del 7 de diciembre de 2022, esta Dirección ordenó dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Héctor Fabio Vargas, por hechos advertidos el día 5 de mayo de 2022, los cuales ameritaron la imposición en flagrancia de una medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vías en zona rural del corregimiento de Rozo de Palmira, medida que fue legalizada mediante Resolución 0720 No.0722-00483 de 2022

Notificado formalmente del inicio del Auto de apertura, el señor Héctor Fabio Vargas presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio con radicado No. 286602023 del 13 de marzo de 2023, invocando la configuración de la causal que trae el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, petición que sustentó en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto por la CVC en el Auto 189 del 7 de diciembre, el día 5 de mayo de 2022 (esto es, siete meses antes de la expedición del auto de inicio), funcionarios de la DAR Suroriente impusieron una medida preventiva de suspensión de actividades de apertura de vía dentro del lote ubicado en el corregimiento de Rozo y cualquier intervención sobre el árbol samán ubicado sobre el derecho de la vía. Expone se legalizó la medida preventiva en la Resolución 070 No. 0722-00483 de 2022.

Luego, en las consideraciones jurídicas, dicta la CVC que para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada es necesario contar con un concepto técnico que mediante resolución motivada aprobará o negará la autorización para la construcción de vías, carretable o explanación.



Que acorde a lo anterior, la DAR Suroriente resolvió iniciar un proceso sancionatorio en mi contra por realizar las actividades mencionadas anteriormente. Al respecto debo manifestar para el predio en el cual se realizaban las actividades de apertura de vías, se tiene la respectiva Licencia de Subdivisión Rural otorgada por la Curaduría Urbana 1 de Palmira, expedida en la Resolución 0745 del 2020 y la Resolución 0893 de 2020, en cuyo contenido se advierte que para el predio 378-186336 e identificado con número predial 76520-00-01-0021-0248-000 existe permiso de subdivisión y/o segregación.

Que al respecto de los tipos de licencia que pueden expedir las curadurías urbanas, el Decreto 1077 de 2015 que compiló el Decreto 1469 de 2010, en su artículo 2.2.6.1.1.6 estableció lo siguiente:

“Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

1. Subdivisión rural.

Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.”

En ese orden de ideas, las actividades que conlleven a garantizar la accesibilidad a los predios producto de la subdivisión que se realice bajo la licencia otorgada, son totalmente legales y se encuentran autorizadas o amparadas bajo un acto administrativo emanado por la autoridad competente para aquello.

Que dentro de la Ley 1333 de 2009, existe un determinado orden procesal en el cual la administración debe respetar cada una de las etapas aquí descritas en razón a garantizar el derecho a la defensa y contradicción, contenidos dentro del derecho constitucional al debido proceso. Teniendo en cuenta que la CVC ya ha iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, se abre una ventana de defensa para el presunto infractor, la cual es solicitar el cese de procedimiento sancionatorio, etapa que se encuentra entre el inicio, la verificación de los hechos y la formulación de cargos. Es importante resaltar que la Autoridad Ambiental, atendiendo a la etapa de verificación de los hechos, también le es imperioso que realice el recaudo de pruebas que puedan resultar beneficiosas para el investigado, como lo es,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

determinar y verificar si la conducta es constitutiva de infracción o si se ha actuado en el marco de una causal de cese o de eximente de responsabilidad. Considerando que no existe un término legal para interponer la solicitud de cese o para su declaración, es totalmente válido por parte del investigado, presentarla dentro de un tiempo razonable anterior a la formulación de los cargos, los que deben en caso de formularse, sostener una carga probatoria suficiente en contra del presunto infractor.

Así las cosas, se encuentra totalmente viable solicitar a la CVC que declare la cesación del procedimiento sancionatorio bajo la causal No. 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Como material probatorio que fundamentan la petición, anexo al presente escrito las Resoluciones 0745 de 2020 y 0893 de 2020, expedidas por la Curaduría Urbana 1 de Palmira. También la Escritura Pública No. 0689 del 2021 expedida por la Notaría 12 de Santiago de Cali.

2. ACERCA DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)»

Esto quiere decir que, el decreto de cesación del procedimiento puede darse únicamente antes de la formulación de cargos, cuando aparezcan demostradas uno a más de las siguientes causales: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Teniendo en cuenta que en el presente procedimiento no se han formulado cargos, debe analizarse si aparecen demostrados a la fecha, los hechos constitutivos de la causal de cesación invocada por Héctor Fabio Vargas.

3. CAUSAL INVOCADA: QUE LA ACTIVIDAD ESTÉ LEGALMENTE AMPARADA Y/O AUTORIZADA.

Al respecto, la actividad está legalmente amparada y/o autorizada siempre y cuando cuente con los permisos ambientales que la misma requiera. Para el caso presente, el informe de visita que dio origen al procedimiento sancionatorio y el acta de imposición de medida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

preventiva en flagrancia (folios 1 – 4), dan precisa cuenta de la ejecución, a cargo del señor Héctor Fabio Vargas, de las siguientes operaciones:

«

En el predio se encontraba el señor Héctor Fabio Vargas y un personal de campo; una vez se procedió a realizar la presentación de los funcionarios de CVC, las personas indicaron que se encontraban realizando actividades en el predio por instrucciones del propietario, del cual no quisieron brindar información.

Se observó un árbol de la especie samán (*phitecellobium saman*) ubicado en el derecho de vía, por la variante conocida como Rozo – El Cerrito aproximadamente a 500 metros del callejón Realpe en el municipio de Palmira, árbol al cual se le había cortado y trozado una de sus ramas laterales, según manifestaron las personas allí presentes, porque parte de la rama esa mañana había caído sobre la vía, evitando así algún accidente y terminándola de cortar toda. No se presentó ningún permiso o autorización para dicha intervención. Se observó el material vegetal proveniente de la intervención, el cual estaba apilado y de acuerdo con lo manifestado está siendo llevado en un vehículo automotor.

Se evidenció que el corte de la rama lateral había sido en un punto diferente a donde se pudo haber dado el quiebre y que el mismo fue con motosierra, herramienta que se evidenció en el sitio (ver foto 1). Se explicó a las personas del lugar que el árbol debía ser intervenido por la empresa concesionaria de la malla vial "Rutas del Valle" como responsable del manejo del arbolado en el derecho de vía.

(...)

Haciendo una observación general del predio se observa una maquinaria amarilla, la cual se encontraba parada al momento de la visita, pero con la cual presuntamente habían realizado la apertura de una vía para acceso al predio de aproximadamente 7 m de ancho y una longitud de 50 m; se indaga sobre dicha situación y se muestra por parte de las personas presentes en el predio unos planos donde se puede identificar que la vía hacía parte de las labores de adecuación del predio, el cual cuenta con licencia de la curaduría urbana 1 de Palmira, No. 0745 del 11 de diciembre de 2020 y 0893 del 9 de diciembre de 2020 correspondiente al proyecto llamado El Recurso Parcelación Agrícola, y el cual consiste en la subdivisión del predio en 9 lotes de 1500 m² aproximadamente. (ver figuras 3 y 4)

(...))»

De acuerdo con lo anterior, Héctor Fabio Vargas, fue identificado como el encargado de las actividades de tala y apertura de vías que se ejecutaban el 5 de mayo de 2022, en el predio ubicado en las coordenadas 76°23'23.13"O 3°37'51.16"N – corregimiento de Rozo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, lugar en el que se ejecuta el proyecto conocido como «El Recurso Parcelación Agrícola», labores que se ejecutaban sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal ni de apertura de vías y explanaciones, permisos que hasta la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no han sido expedidos por la Autoridad Ambiental.



Pese a lo anterior, el señor Héctor Fabio Vargas afirma en su escrito que, al otorgar la licencia de subdivisión rural para el precio con matrícula inmobiliaria 378-186336 en el cual ejecutaba el aprovechamiento forestal y la apertura de vías, la Curaduría Urbana 1 de Palmira, también facultó a su titular para realizar: *«las actividades que conlleven a garantizar la accesibilidad a los predios productos de subdivisión que se realice bajo la licencia otorgada (...).»* considerando por tanto que estas actividades *«son totalmente legales y se encuentran autorizadas o amparadas bajo un acto administrativo emanado por la autoridad competente para aquello»*.

Nada más distinto de la realidad. Las licencias de subdivisión rural expedidas por los curadores urbanos, no autorizan el uso de los recursos naturales, toda vez que, esta función está atribuida de manera exclusiva a las Autoridades ambientales. Así lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, al señalar que las CARs tienen entre otras, las siguientes funciones:

«(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ...»*

En la Región, la CVC es la Autoridad que otorga permisos y licencias ambientales, previo el trámite correspondiente, que en cada caso específico, es abordado de manera legal y técnica, propendiendo por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

desarrollo sostenible y sustentable. Entre los permisos que otorga la CVC mediante acto administrativo, se encuentran los aprovechamientos forestales y el previsto en la Resolución DG 526 de Noviembre 4 de 2004 «*Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.*»

No obstante la claridad de la competencia para la expedición de los instrumentos de manejo ambiental, son las propias licencias de subdivisión rural No. 0745 del 12 de noviembre de 2020 y No. 0893 del 09 de diciembre de 2020, otorgadas por la Curaduría Urbana 1 de Palmira a la sociedad FERAGRO S.A. y no al Investigado Héctor Fabio Vargas, las que en su artículo 2º. expresamente consagran la siguiente advertencia:

«(...)

ARTÍCULO 2º: Ninguna de las modalidades de las licencias de Subdivisión y/o Segregación de las que trata el artículo 6º del Decreto 1469 de 2.010 autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados

(...)»

Así las cosas, los documentos aportados por el Investigado no logran demostrar que al momento de expedición del presente Auto, el señor Héctor Fabio Vargas cuente con los permisos ambientales requeridos para la ejecución de las actividades de tala y apertura de vías que se ejecutaban el 5 de mayo de 2022, en el proyecto conocido como «El Recurso Parcelación Agrícola», ubicado en las coordenadas 76°23'23.13"O 3°37'51.16"N – corregimiento de Rozo, municipio de Palmira – Valle del Cauca, y por tanto, no es posible afirmar que la actividad se encuentre legalmente amparada o autorizada y que se configure a su favor la cuarta causal de cesación.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

PRIMERO: No cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Héctor Fabio Vargas.

SEGUNDO: Notificar a Héctor Fabio Vargas, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se estima conducente y útil, decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados por HÉCTOR FABIO



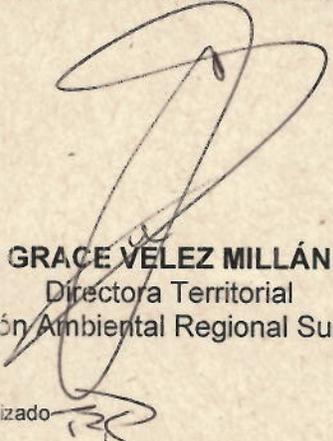
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

VARGAS, con el oficio radicado bajo el No. 286602023 del 13 de marzo de 2023, obrantes a folios 30 a 59.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GRACE VELEZ MILLÁN

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0721-039-005-077-2022
Proyectó: B. Delgado – Profesional Especializado

